

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64561/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 361/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Luis F. Niño, Mario Magariños y Pablo Jantus, bajo la presidencia del primero, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 64561/2013/TO1/CNC1, caratulada “R. V., H. A. s/ abuso sexual”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la doctora Gabriela Noemí Jugo, Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la asistencia técnica del señor H. A. R. V. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la letrada, quien procede a argumentar su posición y mantiene la reserva de caso federal que habría introducido con anterioridad. Seguidamente, tras la deliberación del tribunal (arts. 396 y 455 CPPN), el señor Presidente informa que el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 456 inc. 1°, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN). El *juez Niño* presentó su voto en disidencia, expresando que entiende que el dictamen fiscal expedido en la audiencia celebrada, a la que no se convocó a la supuesta víctima menor de edad, en contravención a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoleció de la debida fundamentación, al tiempo que el decisorio del tribunal *a quo* acogió ese dictamen y aludió a cuestiones que no fueron discutidas en la audiencia. Por estas razones, considera que debe anularse el procedimiento, es decir, tanto la resolución como la audiencia previa y devolverse a la instancia de origen para que se celebre una nueva audiencia y se adopte una nueva decisión. A continuación, *el juez Jantus* señala que, a su entender, lo relevante es que nos encontramos ante una imputación de abuso sexual contra una niña que tenía ocho o nueve años según el requerimiento de elevación a juicio. Afirma que la Corte IDH, en el caso “Almonacid Arellano” claramente determina que es deber de

los jueces y del Estado establecer la convencionalidad de las leyes que se aplican y, en el caso, el tribunal *a quo* cumplió esto. Agrega que además del precedente “Góngora” de la CSJN y de la Convención de Belém Do Pará citados, es relevante en autos tener en cuenta dos observaciones generales del Comité del Niño: primero, la Observación General n° 13, relativa a violencia contra los niños, en especial, los parágrafos 55 y siguientes, pues esta Observación establece qué es violencia contra los niños que son víctimas de violencia sexual y en los parágrafos de referencia fija la obligatoriedad de los Estados de juzgar estos delitos, presentándose así como una suerte de Convención de Belém Do Pará con relación a los niños; segundo, y con respecto a la confrontación de intereses que pudiese presentarse frente a las pautas fijadas en el fallo “Acosta” por la CSJN y por el principio *pro homine*, en la Observación General n° 14 del Comité del Niño se establece qué criterios tienen que usar los Estados parte cuando se encuentran ante situaciones en las que hay varios intereses a ponderar y algunos de ellos confronten con el interés superior del niño, fijando que en esos casos debe estarse siempre a lo que resulte mejor para el interés superior del niño, cuyo contenido está definido en la propia observación general. Afirma así que, en su opinión, en este caso la oposición fiscal a la solicitud de suspensión de juicio a prueba y la decisión de que sea un caso que merece ser juzgado es adecuada a estos parámetros internacionales, en especial a la vigencia de la Convención del Niño, la cual tiene prevalencia en autos por tratarse la damnificada de una niña de ocho años de edad. Por lo expuesto, corresponde, a su entender, no hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas. En último término, el juez Magariños expone que la sola lectura del hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio permite concluir sin duda que el tribunal *a quo* acertó al considerar que el suceso estaba alcanzado por las exigencias que establece la Convención de Belém Do Pará. En consecuencia, prosigue, dada la significación que presenta el hecho como expresivo de violencia contra la mujer, no cabe ninguna duda de que el suceso debe ser llevado a juicio conforme lo determina esa norma que integra el ordenamiento jurídico interno y que tiene jerarquía superior al Código Penal en virtud de lo

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64561/2013/TO1/CNC1

dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional. Explica que las consideraciones sobre este punto son las que ha formulado en el precedente “F.” (causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada “F., R. A. s/ lesiones y amenazas”, rta.: 28/5/15, reg. n° 102/2015) al que remite en su totalidad a este respecto. Con relación a la cuestión acerca de si el tribunal estaba limitado para decidir si esta ley era aplicable en función de la opinión del Ministerio Público Fiscal o por la falta de opinión de éste sobre esa cuestión, afirma que la decisión de si la ley es aplicable a determinado caso es exclusivamente jurisdiccional, es una decisión que no se encuentra limitada por las opiniones de las partes. Sostiene, en consecuencia, que el tribunal, al haber considerado que eran aplicables las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará y, entonces, sostenido que era improcedente el instituto de la suspensión de juicio a prueba en el caso, adoptó una decisión dentro del marco de su exclusiva competencia, no limitada por la opinión de las partes. Por estas razones, entiende, coincidiendo con el juez Jantus, que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces de esta Sala III, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS F. NIÑO

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64561/2013/TO1/CNC1